



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O, el **Incidente para resolver cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, promovido por **** en contra de ****, dentro de los autos del expediente **753/2019**; y

CONSIDERANDO

I. FIJACIÓN DE LA LITIS

**** reclamó en la vía incidental las siguientes prestaciones:

- Se le otorgue a su favor el uso del domicilio conyugal, así como el menaje.
- La entrega real y material del inmueble que fungió como domicilio conyugal.
- Se adjudiquen a su favor al cien por ciento el bien adquirido durante la sociedad conyugal, siendo éste el inmueble ubicado en la calle ****.

**** dio oportuna contestación a la demanda incidental que fuera interpuesta en su contra (foja 51), refiriendo que contrario a lo argumentado por su contraparte el matrimonio celebrado entre ambos fue celebrado por el régimen de separación de bienes y no por sociedad conyugal, además, la lista de bienes que refiere la actora, en cuanto a **** no se ajustan a lo adquirido durante el matrimonio; por lo que hace al menaje del domicilio conyugal, este punto fue aprobado y resuelto en sentencia de divorcio.

En adición a ello, reconoce que el inmueble referido por la accionante es el único adquirido durante el matrimonio, sin embargo el terreno fue comprado por él, en virtud de **** y puesto

a nombre de **** durante la vigencia de su matrimonio, además fue edificado con el dinero adquirido por un crédito *** contratado y pagado por el demandado incidental con el fruto de su trabajo, siendo que la demandante nunca trabajó ni realizó actividad productiva alguna.

Por lo cual solicita como indemnización o compensación por el tiempo de matrimonio, el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de dicho bien raíz, ya que fue comprado y construido con sus propios recursos, pues a su juicio sería desproporcional que su contraria se quede con el único bien adquirido durante su matrimonio

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por las partes actora incidental, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

II. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Así, a ****le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

Confesional a cargo de ****, desahogada en audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 588 vuelta a 589 vuelta), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios por lo que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Probanza que se valora en lo que le perjudica, toda vez que el absolvente únicamente reconoció conocer a ****.

Documental, consistente en las copias certificadas de la escritura pública ****, volumen ****, pasada ante la fe del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

licenciado ****, Notario Público **** del Estado (fojas 56 a 63), a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser protocolizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual se acredita:

- Que el ****, se celebra un contrato de **** entre la sociedad mercantil **** como y **** como ****, respecto de lote número ****, de la manzana número ****, del fraccionamiento **** de esta ciudad, con una superficie **** cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

- Al ****, en **** metros con lote ****;
- Al ****, en **** metros con calle ****;
- Al ****, en **** metros **** centímetros con lote ****;
- Al ****, en **** metro **** centímetros con lote ****.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, a **** le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Confesional a cargo de ****, desahogada en audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 591 a 592), en la cual fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al encontrarse robustecida con las demás actuaciones del juicio,

con la cual se acredita que conoce a **** y haber estado casada con él, que durante su matrimonio ella se dedicó al hogar, mientras que él se dedicó a trabajar.

Además, que **** solicitó que el predio adquirido en la calle ****, número **** del fraccionamiento **** se pusiera a su nombre aun y cuando fue comprado con recursos económicos de él, siendo el único inmueble que adquirieron y sirviendo como domicilio conyugal y familiar.

Testimonial, consistente en el dicho de **** y **** la cual fue desahogada en audiencia del veinte de julio de dos mil veintiuno (fojas 603 a 609), y considerando que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate por ser hermana y hermano del demandado incidental, respectivamente, por lo que su dicho merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil.

Conforme a ello, se demostró que los litigantes estaban casados y que actualmente están divorciados, que durante su matrimonio procrearon a **** de nombres **** y ****, quienes son mayores de edad.

Del mismo modo se evidenció que durante el matrimonio de los litigantes, **** se dedicó al hogar, por su parte el señor **** es ****, trabajo mayormente en ****, ****, en la que laboro durante ****, después de laborar ahí, comenzó a trabajar por su cuenta haciendo *****.

De manera análoga afirmaron que, quien solventó las necesidades económicas durante la vigencia del matrimonio entre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los litigantes fue totalmente ****, ello desde que inició y hasta que se separaron, ya que la señora ****nunca trabajó, y por tanto, nunca se hizo cargo de los gastos del domicilio conyugal.

Por otro lado, los testigos fueron coincidentes en señalar que durante el matrimonio entre **** y ****adquirieron un inmueble ubicado en la calle ****, número **** del fraccionamiento ****, que el terreno lo adquirió **** con un dinero que ****, empero lo puso a nombre de su esposa; luego, con el dinero de un **** contratado por el actor con la institución bancaria denominada ****, construyó la casa habitación que sería el domicilio conyugal, la cual se compone por ****; adicional a ello que el señor **** recientemente remodeló ****

A su vez, se demostró que ****no aportó cantidad alguna para comprar el terreno y construir la casa referida, porque ella nunca trabajo, ni tenía recursos para aportar.

Finalmente, el ateste ****afirmó que la remodelación de **** del bien inmueble aludido, **** lo hizo con recursos de ****, además dicho testigo afirmó que quien paga las contribuciones y servicios públicos del inmueble en cuestión es su hermano “****” refiriéndose al demandado incidental.

No se soslaya que también fue admitido el dicho de ****, empero el oferente de la prueba se desistió de su desahogo en audiencia del veinte de julio de dos mil veintiuno (fojas 603 a 609).

Documental, consistente en una sentencia emitida el **** (fojas 24 y 25), al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al ser expedido por un funcionario judicial, con la cual se acredita que:

-El **** se dictó sentencia en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que contrajeron ****y ****, donde fueron aprobadas las cláusulas **I, II, III y IV** de la propuesta presentada por ****en lo tocante al menaje de la casa.

Documental, consistente en cinco recibos de pago, una factura y siete recibos de pago (fojas 73, 74, 75, 77, 78, 79, 88 a 94) a los que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita lo siguiente:

-Los estados de cuenta de adeudo por el Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), en relación al domicilio ubicado en la calle ****, número **** del fraccionamiento ****, a nombre de ****, respecto a los años *****, así como el pago de dicho impuesto por lo que hace a este último año;

-Así como que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes expidió una factura a nombre de ****, por el pago de la cantidad de **mil cincuenta y ocho pesos** por concepto de Impuesto de la Propiedad Raíz relativa al año ****(Predial);

-Del modo se acredita el pago del impuesto predial de los años *****, del inmueble ubicado en el lote ****, manzana **** del fraccionamiento ****.

Documentales, consistente en lo siguiente:

-Un recibo de pago de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa (foja 82).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

-Un contrato de compraventa celebrado entre **** y ****(fojas 83 a 85).

-Un escrito de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa, suscrito por ****y **** (foja 86).

-Un escrito de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa suscrito por ****(foja 87).

Documentos a los cuales no se les concede de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros, los que no fueron ratificados legalmente ante la presencia judicial ni su contenido se encuentra robustecido con otro medio de convicción.

Documental, consistentes en dos recibos de pago (fojas 95 y 96) a los que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al ser expedidos por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita los pagos efectuados por **** el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa al licenciado ****, Notario Público **** del ****, el primero, por la cantidad de *****, a cuenta de gastos generados por la tramitación de la escritura de **** con ****y el segundo por la cantidad de *****, por concepto de honorarios en relación a la escritura **** que celebra con dicho fraccionamiento.

Documentales, consistentes en una solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística, un recibo de pago, un dictamen y un expediente de licencia de construcción, a los que

se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones con los cuales se acredita lo siguiente:

-La solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística identificada con el folio **** efectuada por **** y **** ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal de Aguascalientes, respecto al predio ubicado en la calle **** número **** del Fraccionamiento ****, manzana ****, lote ****, con uso de terreno baldío y con propuesta de **** (foja 98).

-El pago efectuado por las partes de este juicio ante la Tesorería General del Estado de Aguascalientes, por el trámite de alineamiento folio **** (foja 101).

-El dictamen de determinación del grado de riesgo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a **** (foja 102).

- La licencia de construcción con número de folio **** emitida por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes en ****, a favor de **** y **** para la construcción de casa habitación, compuesta por ****, sobre el inmueble ubicado en la calle **** número **** del Fraccionamiento ****(fojas 109 y 110), así como los os Planos de construcción autorizados en la licencia en cuestión (fojas 111 a 119, 157 a 160).

-El pago efectuado por **** ante la Tesorería General del Estado de Aguascalientes por la cantidad de cuarenta y dos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mil pesos, por concepto de registro de documentos (fojas 120 y 121).

-El registro patronal a nombre de **** expedido por la Oficina de Control de Obras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (foja 122).

-El Acuse de la Memoria de Cálculos y Descriptiva a nombre de **** y la bitácora de obra expedida por Secretaria de obras Públicas Municipales de la casa habitación ubicada en la calle **** número **** del Fraccionamiento **** (fojas 123 a 156), de donde se advierte la distribución de la casa habitación que se construyó, los materiales empleados, así como la metodología a seguir.

Documental, consistente en la escritura pública número ****, volumen ****, de fecha ****, tirada ante el Notario Público **** del Estado (fojas 103 a 108), cuyo valor probatorio ya fue valorado al momento de analizar las pruebas de la parte actora incidental.

Documental, consistente en copia certificada de la escritura pública ****, volumen ****, tirada ante el Notario Público *** del ***(fojas 161 a 172) a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser protocolizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual se acredita lo siguiente:

-Que el **** se celebró el contrato de **** entre **** como acreditante, **** como acreditado y **** como obligada solidaria y garante hipotecaria por la cantidad de ****, para la construcción

del inmueble ubicado en el lote ****, manzana ****, número **** de la calle **** del Fraccionamiento ****, propiedad de **** que consta en la escritura pública ****, volumen ****, pasada ante la fe del licenciado ****, Notario Público ****(fojas 56 a 63).

Documental, consistente en la copia certificada de la escritura ****, volumen ****, del ****, tirada ante el Notario Público **** del Estado (fojas 451 a 460), a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser protocolizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual se acredita lo siguiente:

-Que el ****, se celebró el convenio **** que celebran por una parte **** como acreditante, **** como acreditado y **** como obligada solidaria y garante **, mediante el cual modificaron el contrato de apertura de crédito referido en la prueba que antecede, en lo relativo al plazo, tasa de interés, denominación del deudor en UDIS, forma de pago, prepagos, y causas de vencimiento anticipado.

Documentales, consistentes en dos recibos de pagos y un certificado de cancelación de gravamen, a los cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que:

-Los pagos efectuados por **** ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, por concepto de cancelación de cualquier inscripción o asiento marginal por inmueble ante la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado (fojas 462 y 465);

- El certificado de cancelación de gravámenes o limitaciones expedido por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, respecto al crédito **** a favor de ***** (fojas 466 y 467), sobre el inmueble ubicado en el lote ****, manzana **** del fraccionamiento ****.

Documental, consistente en la copia certificada de la escritura *****, libro dos mil nueve, del treinta de septiembre de dos mil quince, tirada ante el Notario Público **** de la ****(fojas 468 a 476), a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser protocolizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual se acredita lo siguiente:

-Que el ****, se celebró la cancelación de ****que otorga **** a favor de los señores **** y ***** por el pago de las obligaciones derivadas a los contratos de **** y su respectivo convenio modificatorio, la institución bancaria referida cancela y deja sin valor la **** y convenio modificatorio constituido sobre el lote ****, de la manzana **** al cual le corresponde el número **** de la calle **** del fraccionamiento ****en la ciudad de ****.

Documental consistente en sesenta y tres facturas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de facturas comerciales que contienen los datos relativos a quien las expidió, la persona a favor de la que se consignan, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que amparan, cumpliendo así

con los requisitos que prevé el numeral 17-E del Código Fiscal de la Federación.

Robustece lo anterior la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: XIX. 1o. 2 A correspondiente a la Décima Época bajo el rubro:

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. *Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquella se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.*

Por lo que se acredita acreditando lo siguiente:

1. Factura folio fiscal ****, régimen fiscal **** (foja 478), que acredita que el **** la persona moral denominada ****, con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de diversos productos, cantidad que se compone por diversos montos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2. Factura **** expedida por **** (foja 479) que acredita que el **** ****, con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de diversos productos, cantidad que se compone por diversos montos.

3. Una factura folio **** expedida por ***** (foja 480), que acredita que el **** la persona moral denominada ****, con registro federal de contribuyentes ***** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de diversos productos, cantidad que se compone por diversos monto.

4.-Trece facturas folio y serie ***** , expedidas por **** (fojas 481 a 493) que acreditan que en diversas fechas la persona moral denominada referida con registro federal de contribuyentes ***** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compras de múltiples productos, cantidades que se componen por diversos montos.

5. Una factura **** expedida por **** (foja 494) que acredita que el **** la persona física referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de diversos productos, cantidad que se compone por diversos montos.

6. Quince facturas folios ***** expedidas por **** (fojas 495 a 508 y 537), que acredita que en diversas fechas la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****,

diversas cantidades por concepto de compras de diversos materiales para la construcción, cantidades que se componen por diversos montos.

7. Once facturas ***** expedidas por **** (fojas 512 a 523), que acredita que en diversas fechas la persona moral indicada con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compras de diversos materiales para la construcción, cantidades que se componen por diversos montos.

8. Una factura folio **** expedida por la persona moral denominada **** (foja 524), que acredita que el **** la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de un Rotoplas tinaco tricapa.

9. Una factura serie **** expedida por ***** (foja 525), que acredita que el ***** la persona moral referida con registro federal de contribuyentes ***** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de ***** por concepto de compra de diversos productos, cantidad que se compone por diversos montos.

10. Siete facturas **** expedidas por **** (fojas 526 a 532) que acredita que en diversas fechas la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compra de diversos productos, cantidades que se componen por diversos montos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

11. Cuatro facturas **** expedidas por ***** (fojas 533 a 536) que acredita que en diversas fechas la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compra de diversos productos relativos a pisos y materiales, cantidades que se componen por diversos montos.

12. Una factura **** expedida por **** (foja 538) que acredita que el **** la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad de **** por concepto de compra de un producto denominado celosía 30x30x10 Flor Natural.

13. Una factura **** expedida por ***** (foja 539) que acredita que el **** la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad total de **** por concepto de compra de diversos productos, cantidades que se componen por diversos montos.

14. Dos facturas ***** expedidas por ***** (fojas 540 y 541) que acredita que en diversas fechas la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compra de diversos productos, cantidades que se componen por diversos montos.

15. Una factura **** expedida por **** (foja 542), que acredita que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis la persona mencionada con registro federal de contribuyentes **** facturó a

nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad de **** por concepto de compra de un producto.

16. Una factura folio **** expedida por **** (foja 543) que acredita que el **** la persona moral referida con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, diversas cantidades por concepto de compra de diversos productos, cantidades que se componen por diversos montos.

17. Una factura **** expedida por **** (foja 544) que acredita que el **** la persona mencionada con registro federal de contribuyentes **** facturó a nombre de ****, con registro federal de contribuyentes ****, la cantidad de **** por concepto de compra de diversas lámparas y productos, cantidad que se compone por diversos montos.

Documentales, consistentes en un recibo de liquidación de gastos expedido por **** (foja 174) y ciento noventa y dos estados de cuenta expedidos por la institución bancaria **** (fojas 175 a 444) a la cuales no se les concede valor probatorio en términos de artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos privados los cuales no fueron ratificados en su totalidad por su suscriptor, como se advierte de la audiencia celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 587 a 593).

Documental, consistente en una constancia de manifestación de empleo y honorarios expedida por ****(foja 477), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por haber sido ratificado por su suscriptor en audiencia del audiencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 587 a 593), con el que se acredita lo siguiente:

-Que el **** manifestó bajo protesta de decir verdad que trabajó como ***** para **** en la construcción de la ampliación , detallado, mantenimiento y pintado de la casa habitación ubicada en la calle **** número **** del fraccionamiento **** de esta ciudad, en el periodo de la primera semana de noviembre de dos mil quince a la segunda semana de octubre de dos mil dieciséis, (once meses y medio), en el que le pago un sueldo semanal por dos mil setecientos cincuenta pesos y el respectivo aguinaldo, recibiendo un total de ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos.

De igual forma, refirió que en los años mil novecientos noventa y tres y dos mil cuatro fue contratado por **** para realizar trabajos de **** en la misma casa habitación.

Documental en vía de informe, a cargo de la institución bancaria *****, (foja 600) al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al encontrarse robustecido con las pruebas previamente valoradas (fojas 161 a 172), con la cual se encuentra evidenciado que **** y ***** contrató con dicha institución bancaria un crédito ****, contrato ****, cuenta ****, con estatus cancelado, con fecha de apertura **** y fecha de cancelación ****.

Mientras tanto, esta autoridad ordenó recabar de diversas dependencias informes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con los cuales se acredita;

-Con el comunicado emitido por la Encargada del departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 612), se acredita que los litigantes de este juicio no se encuentran registrados ante dicha institución;

- Del informe rendidos por la apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 616), que advierte que **** y **** no están registrados como trabajadora ante dicho instituto.

III. ACTUACIONES JUDICIALES

El ocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia de divorcio (fojas 24 a 25).

En tal resolución se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a **** con ****, y se aprobaron las cláusulas I, II, III y IV de la propuesta de ****, en relación a que no aplica al caso concreto pactar sobre la guarda, custodia, convivencia y alimentos de los hijos procreados en el matrimonio por ser éstos mayores de edad, además que los litigantes se eximen de proporcionarse alimentos entre sí y el menaje.

En consecuencia, el menaje adquirido por las partes durante su relación matrimonial no será materia de un nuevo análisis en esta resolución, pues al haber sido aprobada dicha cuestión en sentencia de divorcio, representa cosa juzgada en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹.

IV. USO DEL DOMICILIO CONYUGAL

**** reclama para sí el uso del que fuera el domicilio conyugal.

¹ Artículo 373. La Cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La fracción IV del artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que tratándose de la propuesta de convenio de divorcio, quien lo pida debe establecer expresamente a quién corresponde el uso del domicilio conyugal.

Está acreditado en autos que el señor **** actualmente habita en la calle **** número ***** y/o **** del Fraccionamiento **** antes fraccionamiento **** de esta Ciudad, lugar que fue el domicilio conyugal, lo que sostuvieron ambos litigantes en la demanda principal e incidental, confesión que prueba plenamente en su contra en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, con las pruebas ofertadas por las partes corroboraron que quien habita el domicilio conyugal es ****, mientras que ****habita en diverso domicilio.

Aunado a lo anterior, si bien de la copia certificada de la escritura pública ****, volumen ****, pasada ante la fe del licenciado ****, Notario Público **** del **** (**fojas 56 a 63**), se evidenció que **** **** adquirió la propiedad el lote ****, manzana ****, del fraccionamiento ****de esta ciudad.

Empero con las diversas pruebas ofertadas por el demandado incidentista, entre ellas la **testimonial**, consistente en el dicho de **** y **** se evidenció que el dinero con el cual se adquirió dicho lote de terreno lo proporcionó **** quien estuvo de acuerdo en que se pusiera a nombre de su entonces cónyuge.

Aunado a que con la copia certificada de la escritura pública ****, volumen ****, tirada ante el Notario Público *** del ***(**fojas 161 a 172**) se acreditó que **** y ****celebraron un contrato de **** con **** para la construcción dicho inmueble que sirvió como domicilio conyugal.

De igual manera con la prueba testimonial referida y con la constancia de manifestación de empleo y honorarios expedida por ****(foja 477), ofertadas por el demandado incidentista, se evidenció que con tal crédito se construyó el inmueble que fungiera como domicilio conyugal así como la remodelación de dicho inmueble efectuada en el periodo de la primera semana de noviembre de dos mil quince a la segunda semana de octubre de dos mil dieciséis, (once meses y medio), del mismo, además, tal crédito fue pagado por ****, quien fue la persona que durante el matrimonio se dedicó a laborar fuera del hogar y a sostener económicamente a la familia.

Lo que se robustece con la copia certificada de la escritura ****, libro ****, del ****, tirada ante el Notario Público *** de la **** (fojas 468 a 476) y el certificado de cancelación de gravamen expedido por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, con los que evidencia que el ****, se canceló el contrato de **** y su respectivo convenio modificatorio, en el que la institución bancaria ****, ahora ****, cancela y deja sin valor la **** y convenio modificatorio constituido sobre el lote ****, de la manzana **** al cual le corresponde el número **** de la calle ****, por haber sido pagado éste.

En consecuencia, al estar demostrado que el domicilio conyugal fue adquirido y construido por ambos litigantes, y dado que actualmente es habitado por **** se determina que el uso del domicilio conyugal conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 289 del Código Civil en el Estado le corresponderá a ****.

V. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al formular su incidente **** solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual dijo versa sobre el inmueble ubicado en la calle **** número **** del fraccionamiento **** antes fraccionamiento **** de esta ciudad.

Estima el suscrito juez que es **improcedente** la liquidación reclamada.

Establece la fracción **VII** del artículo **289** del Código Civil que:

"El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...) V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; (...)"

En este sentido, en caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se hará correspondiente liquidación de los bienes adquiridos durante la misma por los cónyuges.

Empero, está acreditado en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil que **** y **** se casaron bajo el régimen de separación de bienes (foja 7), por tanto, no le es aplicable el precepto legal mencionado, resultando **improcedente** la liquidación de la sociedad conyugal a favor de la actora incidentista.

VI. COMPENSACIÓN

**** solicitó se decrete la compensación del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble calle **** número **** del fraccionamiento **** antes fraccionamiento **** de esta ciudad.

Argumentando que el terreno fue comprado por él, en virtud de **** y puesto a nombre de **** durante la vigencia de su

matrimonio, además fue edificado con el dinero adquirido por un crédito **** contratado y pagado por el demandado incidental con el fruto de su trabajo, siendo que la demandante nunca trabajó ni realizó actividad productiva alguna.

Por lo cual solicita como indemnización o compensación por el tiempo de matrimonio, el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de dicho bien raíz, ya que fue comprado y construido con sus propios recursos.

Al respecto el artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado.

En esa tesitura, la fracción y numeral citados señalan que:

"El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

*(...) VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. **El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.** (...)"*

Por lo tanto, en caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a la compensación que establece el precepto legal citado, el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

No obstante, la compensación entre ex cónyuges se encuentra fundamentada en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Por tanto, tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, por tanto, se trata de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presenta entre los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes.

En esa tesitura, el requisito previsto en la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, relativa a que tiene derecho a la compensación el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no debe exigirse cuando queda acreditado que ambos cónyuges contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes.

En cuyo caso, se podría inaplicar tal requisito, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan solo a nombre del otro.

De ese modo, aun y cuando el cónyuge en desventaja no se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos como lo establece la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, citada en líneas anteriores, vuelve procedente la fijación de una compensación a favor del referido cónyuge, siempre y cuando se haya

demostrado que se encuentra en un estado de desventaja respecto del otro consorte.

En tal sentido, como quedó evidenciado en autos efectivamente, se advierte que los litigantes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, con el cúmulo de pruebas valoradas en autos puede determinarse que:

- Del ***** –fecha en que se celebró el matrimonio entre las partes-, al ***** –día en que se dictó la sentencia de divorcio-, transcurrieron *** años *** meses, en los que ***** de manera habitual y en mayor medida que ***** salió a trabajar y a proveer lo necesario para la subsistencia de su familia, entendiéndose como tal su esposa e hijos.

- Que por su parte ***** durante su matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de sus *****.

-Que el lote de terreno número ****, de la manzana número ****, del fraccionamiento **** de esta ciudad, con una superficie **** cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al **Norte**, en **** metros con lote número ****; Al ****, en **** metros con calle **** ; Al O
propiedad de *****.

-Que **** fue quien aportó el dinero para la adquisición de dicho lote de terreno.

-De igual forma, se evidenció que en dicho lote fue construido una casa habitación compuesta por ***** , con el dinero obtenido por un crédito **** contratado por **** y ***** con la Institución denominada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en ese entonces *****, cuyo pago fue efectuado con el trabajo de ****.

-Que el inmueble de referencia y la construcción sobre él edificada sirvió como domicilio conyugal para *****, **** y sus **** hijas de nombres **** y **** de apellidos ****.

-En consonancia con ello, se evidenció que tal inmueble fue remodelado en el periodo de la primera semana de noviembre de dos mil quince a la segunda semana de octubre de dos mil dieciséis por ****.

En las apuntadas condiciones, quedó probado que el único bien inmueble adquirido durante el matrimonio entre los litigantes fue el ubicado calle **** número **** del fraccionamiento **** antes fraccionamiento **** de esta ciudad, el cual fue adquirido por ambos cónyuges.

Como quedó acotado, el aludido bien raíz en escritura pública es propiedad de ****, empero, con las pruebas aportadas se advierte que el mismo fue adquirido con dinero de ****, quien fue la persona responsable de salir a trabajar y ser el proveedor de la familia, por su parte la señora **** contribuyó al dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de las **** habidas durante el matrimonio, de lo que se colige que ambos participaron para la adquisición y construcción de dicho bien.

Por tanto, se demostró que ambos cónyuges contribuyeron del mismo modo para la adquisición del único inmueble adquirido durante el matrimonio, por tanto, la figura de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, no debe aplicarse el requisito de que uno de los cónyuges durante el matrimonio, se haya

dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, pues quedó debidamente demostrado que ambos litigantes contribuyeron a la adquisición de dicho bien.

Lo anterior a fin de equilibrar la desventaja en la que se encuentra **** frente a disolución del vínculo matrimonial, pues el único bien fruto de su trabajo y adquirido durante su matrimonio estaría únicamente a nombre de su ex cónyuge ****.

Determinar lo contrario sería en perjuicio de ****, es decir, del derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante pago de una indemnización justa, como lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Apoya lo anterior el criterio expuesto en la tesis XI.1o.C.31 C (10a.), de la décima época, registro digital 2014124 emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Décimo Primer Circuito, materias Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1746, con rubro y texto siguiente:

INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR

² Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona; lo que implica que las autoridades jurisdiccionales del orden común, para hacer respetar esos derechos, tienen facultades para inaplicar los dispositivos o porciones normativas que contravengan esos ordenamientos. Ahora bien, el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establece: "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de primera instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.". En dicho numeral se contiene una especie de compensación económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. De ese modo, el requisito que establece la fracción II del artículo citado consiste en que, quien pide la indemnización se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; no debe ser exigible cuando queda acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en cuyo caso, procede inaplicar la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad

económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; inaplicación que procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1o. constitucional.

Entonces, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que incluso la autoridad jurisdiccional, está facultada para inaplicar las normas generales que, a su juicio, considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, realizando un control de constitucionalidad, esta autoridad determina **inaplicar** el requisito previsto en la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, relativa a que tendrá derecho a la compensación el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, pues de aplicarlo, generaría un desequilibrio entre los ex cónyuges y al derecho humano a usar y disfrutar el bien que legalmente les corresponde a ambos por haber contribuido a su adquisición durante su matrimonio de la libre disposición, además, una transgresión al principio rector de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

progresividad que debe regir en el armónico desarrollo de los derechos humanos.

Da sustento al criterio expuesto la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 160589, del rubro y texto siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

De manera semejante, es aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2010954, que refiere:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

En consecuencia, se declara procedente la fijación de una compensación a favor de ****, en un cincuenta por ciento sobre los derechos de propiedad de ****, porcentaje que deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.

VII. DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE

Reclama ****, que se ordene a ****, la desocupación del bien inmueble en el que actualmente habita, ubicado en la calle **** número **** del fraccionamiento **** antes fraccionamiento **** de esta ciudad, ya que es ella es la única propietaria de ese bien raíz.

Estima el suscrito juez que esta prestación es **improcedente.**

Lo anterior es así, pues el artículo **289** del Código Civil, que:

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

El divorcio se decretará solo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente Artículo.”

Asimismo, el numeral **295** del mismo ordenamiento legal, precisa:

“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal. En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que al solicitar la disolución del vínculo matrimonial debe presentarse propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a dicha disolución, y en caso de no existir acuerdo entre las partes, se dejarán a salvo los

derechos para que los hagan valer en la vía incidental, en cuya sentencia se resolverá únicamente respecto a los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

Sin embargo, como ya fue dilucidado en párrafos que anteceden la casa habitación que fungió como domicilio conyugal fue adquirido por ambos litigantes **** y ****, y en esa tesitura se determinó que el uso del domicilio conyugal corresponderá a éste último, así como una compensación por el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de dicho bien que le corresponden a ****.

En consecuencia, la desocupación del inmueble que habita ****, en razón de la copropiedad de **** ****, es improcedente porque ambos tienen derecho de poseer dicho bien, y en su caso la desocupación del mismo no es materia de la sentencia que resuelve el incidente para regular las consecuencias del divorcio, conforme a los preceptos legales transcritos, por tanto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía incidental de divorcio, y él ****no probó sus acciones.

SEGUNDO. **** si probó sus excepciones.

TERCERO. No se entra al estudio del menaje adquirido por los consortes por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Se determina que corresponde a **** el uso del domicilio conyugal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO. Se fija una compensación a favor de ****, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se declara improcedente la prestación de desocupación del inmueble indicado como domicilio conyugal solicitado por la actora incidentista, dada las manifestaciones.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVA. “El licenciado **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino adscrito al Juzgado Primero Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva emitida el veinte de octubre de dos mil veintiuno por el licenciado José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Estado, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, los testigos, ratificantes, descendientes de los litigantes, instituciones bancarias, sus domicilios, ocupación, edad, escolaridad, nombre y domicilio de sus fuentes laborales, ubicación, medidas y colindancias del inmueble materia de litis, datos de identificación de contratos y actos jurídicos referidos en esta sentencia, datos de identificación de licencia de construcción y solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística, nombre e identificación de los Fedatarios Públicos a que se hace alusión en esta sentencia, datos de facturas, tales como folios fiscales, registros federales de contribuyentes y nombre de personas morales que las expiden, persona emisora duración de la relación matrimonial, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

NOVENA. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino **Iván Nieves Olguín** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretario de Acuerdos y/o
Estudio y Proyecto Interino

Iván Nieves Olgún

El Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino **Iván Nieves Olgún**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.